



Constancia secretarial (25/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Auto de Sustanciación

Regulación de visitas

860013110001 2021 00036 00

Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada la parte demandada (cuenta de correo electrónico). En caso de que no se tenga conocimiento del canal digital de la demandada o esta no posea, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de esta. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- La demanda carece de los requisitos formales establecidos en los numerales: 2, 4, 6, 8 y 10 del Artículo 82 L.1564 de 2012.

4.- Deben aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que las contenidas en los puntos 2 y 3 de dicho acápite no son propias de requerirse en este tipo de asuntos por la naturaleza del proceso.



5.- A pesar de no tratarse de una causal de admisión, para un mejor proveer se requiere al demandante que en caso de aportar la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, de conformidad con el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe, informar la forma cómo obtuvo dicho canal digital y **allegar** las evidencias correspondientes.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de regulación de visitas presentada por CRISTIAN EIVER GARCÍA OTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte demandante, para que en lo sucesivo proceda a la digitalización de los documentos de manera clara y ordenada, para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e4c6d91c5f9a3bcb85bd16578eede610623036f98252c2885e9ea1d17a4e25

Documento generado en 25/03/2021 01:00:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**